

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5382/2016
RECURRENTE: *******

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 5382/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

¿El artículo 1.301 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México contraviene el principio de igualdad procesal de las partes, como parte del debido proceso, al establecer cuáles documentos se consideran indubitables para el cotejo?

1. En principio, es pertinente aclarar que el motivo de la impugnación a las disposiciones consiste, fundamentalmente, en atribuirles la provocación de un desequilibrio procesal entre las partes, lo cual se relaciona directamente con la contravención al principio de igualdad procesal, como parte de la garantía constitucional del debido proceso establecida en el artículo 14 constitucional; lo cual sirve de base para alegar también la afectación al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional. De ahí que la

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

cuestión a resolver se concentre en determinar si efectivamente la norma impugnada da lugar a la situación de desequilibrio entre las partes, por ser el eje central de la argumentación de la recurrente.

2. La enunciación general de la garantía del debido proceso, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 14, al señalar: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Así, es exigible que los procesos judiciales previos a los actos de privación cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa.

3. La mencionada disposición constitucional ha sido interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la

defensa: 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.²

4. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como la necesaria para que “..un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al respecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal... En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, sirven para proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.”³
5. El aspecto del debido proceso que interesa para el caso, es el relativo a la igualdad procesal de las partes, inmerso en las definiciones que se acaban de citar.
6. Este principio tuvo su expresión desde el Derecho Romano en la fórmula *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte), que constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia y el principio de

² Tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, pág. 133, del rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

³ Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16.

contradicción, y consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Lo cual se manifiesta en diversas normas procesales, por ejemplo, las relativas al emplazamiento y la concesión de un plazo para contestar la demanda, la apertura del periodo probatorio para ambas partes, el derecho a participar en el desahogo de las pruebas de la contraria, el derecho a objetarlas, el traslado a una parte con los incidentes promovidos por la otra, etcétera.

7. Asimismo, por este principio se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales; es decir, que haya equidad o equilibrio en las cargas y facultades que se confieren a cada parte; y al mismo tiempo, también se erige como una regla de actuación del juez, el cual, como director del proceso, debe de mantener en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Por lo cual, cuando resulte necesario, otorga vista a la parte contraria con alguna actuación de la otra o aplica con equilibrio las cargas y facultades que corresponden a cada parte.
8. Sobre esas bases, procede analizar el precepto impugnado, que dice:

Documentos indubitables

Artículo 1.301.- Se considera indubitable para el cotejo:

- I. El documento que ambas partes reconozcan como suyo;
- II. El documento privado cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. El documento cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;

IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;

V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia de un servidor judicial que tenga fe pública.

9. Dicho precepto se ubica dentro del capítulo concerniente a la prueba documental, concretamente en relación con el cotejo de documentos cuando se pone en duda su autenticidad total o parcial.
10. Su finalidad es la de precisar cuáles documentos resultan indubitables para realizar dicho cotejo.
11. A ese respecto, debe tenerse presente que el cotejo constituye el método más utilizado hasta ahora para comprobar la fidedignidad de un documento; y puede consistir en: a) el contraste de una copia con su original para determinar si corresponde en su integridad a este último; o b) el contraste de la letra o firma manuscrita que se cuestiona, con otra que se contenga en un documento indubitado o indubitable de la persona a quien se atribuye su autoría. En este último caso el cotejo suele llevarlo a cabo el perito a través de la prueba pericial en grafoscopía o grafología.
12. De acuerdo con lo anterior y considerando que este método no está exento de posibilidades de error, el legislador ha querido ser cauteloso y asegurarse de que los documentos con los cuales se lleve a cabo el cotejo no admitan dudas sobre su autenticidad, es decir, deben tener carácter de indubitables.

13. En efecto, se ha reconocido que este método presenta ciertos márgenes de error, pues en el primer supuesto, se basa en la comparación de que la copia y el original sean aparentemente iguales⁴; y el en caso de la prueba grafológica o grafoscópica, no tiene reglas fijas e infalibles que la hagan segura científicamente, por lo que se traduce más en un juicio de probabilidad⁵.
14. De esta manera, al menos el elemento de comparación con el documento, la letra o la firma cuestionada debe ofrecer la seguridad de su fidedignidad, y con esto reducir el margen de error en la comparación o contraste.
15. En ese sentido, la previsión de los documentos indubitables no está en función de la facilidad o la posibilidad con que las partes pueden obtenerlos, sino de la certeza que deben ofrecer para realizar el cotejo respectivo. Es decir, la función de la disposición es establecer los documentos que válidamente sirven para cotejo, en tanto que el problema planteado por la recurrente, acerca de la dificultad o imposibilidad para obtenerlos y exhibirlos en juicio, más bien se relaciona con el aspecto de la valoración probatoria de la prueba pericial en la cual se hará el cotejo y demás elementos que hayan allegado a juicio, o circunstancias del caso, para resolver si considera auténtico o no algún documento.

⁴ NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho Procesal II (Proceso Civil)*, Marcial Pons, 2015, pp. 201-202.

⁵ “Un tercer medio para comprobar la verdad de un escrito controvertido es el cotejo grafológico, por parte de peritos, junto con la observación directa de los propios jueces... Pero esa materia, no sólo para los jueces, los cuales carecen de toda competencia especial, sino también para los peritos, se presta a fáciles errores. La técnica para la verificación de los escritos, es decir, la grafología, no tiene reglas fijas e infalibles y hasta el perito más hábil puede incurrir en errores...El dictamen pericial sobre los escritos no tiene, pues, sino una eficacia probatoria limitada, que no descarta la posibilidad contraria; es un juicio de probabilidad, no de certeza; es una opinión personal de los peritos, opinión que puede corresponder más o menos a la verdad, pero que no puede imponerse ante la conciencia del juez hasta el punto de que éste deba acogerla de manera absoluta.” (DEI MALATESTA, Framarino, *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*, T. II, cuarta ed., tercera reimpr., Temis, Colombia, 1997, pp. 392-393).

16. En efecto, esta Primera Sala ha establecido en Jurisprudencia por contradicción, al analizar el artículo 1247 del Código de Comercio anterior a la reforma de abril de 2008, en que se preveían los documentos indubitables para el cotejo, que se trata de un listado limitativo y exhaustivo de los documentos de los que no puede dudarse para el supuesto específico de servir de elemento de cotejo de firmas y letras contenidos en documentos privados o públicos sin matriz, cuya autenticidad se cuestiona; objeto que es especial y distinto respecto de las reglas establecidas en otros preceptos referentes al valor probatorio de los elementos de convicción, pero no excluyente, por lo que si bien los cotejos que no se hagan con los documentos indubitables mencionados en el precepto no tendrán certeza inmediata e incuestionable, lo cierto es que lo anterior no excluye que el juez, en el supuesto de no contar con ese tipo de elementos, pueda otorgar un valor probatorio determinado a la firma o letra que se pretenda cotejar, si se contrastaron y relacionaron con otros elementos conforme a la ley.⁶

⁶ **DOCUMENTOS INDUBITABLES EN MATERIA MERCANTIL. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PREVISTOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO).** El artículo 1247 del Código de Comercio, vigente antes de la reforma publicada el diecisiete de abril de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, establece la forma en que las partes en un juicio deben objetar los documentos y, a través de cinco fracciones, establece un listado de documentos a los que se les debe otorgar el carácter de indubitables para un supuesto específico: cuando sirvan de elemento de cotejo de firmas y letras contenidos en documentos, privados o públicos sin matriz, cuya autenticidad se cuestiona. Del análisis del contenido de este artículo, se concluye que establece un listado limitativo y exhaustivo de los documentos que pueden adquirir el mencionado carácter de indubitable. Lo anterior es así, porque se trata de un carácter de indubitable válido para la específica incidencia mencionada, es decir, su objeto es especial y distinto respecto de las reglas establecidas en otros artículos del propio Código, referidos al valor probatorio de los instrumentos de convicción en general, que es una aptitud jurídica para acreditar la existencia de hechos controvertidos o dudosos. Si bien la calidad de indubitable y el valor probatorio de los elementos de convicción no pueden confundirse, tampoco se puede afirmar que sean excluyentes, por lo que si bien los cotejos que no se realicen con los documentos indubitables mencionados en dicho precepto legal no tendrán una certeza inmediata e incuestionable, lo cierto es que lo anterior no excluye que el juez, en el supuesto de no contar con este tipo de elementos, pueda otorgar un valor probatorio determinado a la firma o letra que se pretendía cotejar, si se contrastaron y relacionaron con otros elementos de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes del Código de Comercio.

Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 22/2009, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Mayo de 2009, p. 53.

17. De acuerdo con lo anterior, debe estimarse incorrecta la premisa de la cual parte la recurrente en sus agravios, al señalar que la consecuencia de que la prueba pericial no se desahogue con algún documento señalado como indubitable por la disposición cuestionada, sea la de generar una presunción de la autenticidad de la firma tildada de falsa, lo cual considera generador de un desequilibrio entre las partes que debería repararse con la previsión de otra disposición que obligara a quien busca ampararse en el documento que contiene la firma tildada de falsa, a probar su autenticidad.
18. Esa premisa es incorrecta, en primer lugar, porque no es lo mismo que la prueba pericial demuestre la autenticidad de una firma, a que dicha prueba resulte insuficiente para acreditar su falsificación. En el primer caso, el dictamen pericial acerca de que las firmas provienen de la misma persona se estima con suficiente valor probatorio por las diversas circunstancias que se consideran en este tipo de elemento probatorio: la fundamentación, la claridad y seguridad de las conclusiones, la relación lógica entre la fundamentación y las conclusiones, los conocimientos técnicos y demás condiciones subjetivas del perito, entre otros, incluido que el elemento de cotejo sea indubitable.
19. En cambio, en el segundo caso, el examen comparativo realizado por el perito se estima insuficiente para conferirle valor probatorio a efectos de acreditar la falsificación de la firma, por diversas razones, entre las cuales puede estar la relativa a que la firma que sirvió de cotejo no proviene de un documento calificado como indubitable por la ley.
20. Así, en el segundo caso, el mero hecho de la falta de comprobación de la falsificación de la firma no conlleva automáticamente a

estimarla auténtica o falsa, sino a que el juez aplique las reglas de valoración de la prueba, y al efecto, considere la calidad del documento en que se contiene la firma tildada de falsa, si es público o privado, si existen o no otros elementos probatorios que apunten a la autenticidad de la firma, así como las diversas circunstancias, entre ellas, la imposibilidad de allegar documentos indubitables, sobre todo el fijado en la fracción V, consistente en un cuerpo de firmas que se plasman en presencia de funcionario judicial con fe pública, y al que suele recurrirse cuando no se tiene algún otro de los documentos indubitables señalados en el precepto; imposibilidad que podría deberse al fallecimiento de la persona o cuando su ausencia ha sido declarada judicialmente; entre otros aspectos que concurran en el caso, y de cuya valoración conjunta se determine el valor que merezca el documento en la prueba de los hechos.

- 21.** De acuerdo con lo anterior, no puede atribuirse al precepto analizado ser generador de desequilibrio alguno entre las partes, pues la previsión de los documentos que se estiman indubitables para el cotejo constituye una necesidad de certeza en el elemento de comparación al que debe sujetarse, sin distinción, cualquiera de las partes a quien corresponda la carga de exhibirlos, por haber ofrecido la prueba pericial correspondiente; en tanto que las dificultades o hasta imposibilidad que pueda tener dicha parte para allegar tales documentos indubitables atañe a un problema independiente, que en su caso será materia de valoración por el juez al analizar los elementos de prueba exhibidos a efectos de determinar la prueba de los hechos.
- 22.** En razón de lo anterior, son incorrectas las aseveraciones hechas por la recurrente y con base en las cuales atribuye trato desigual a la norma cuestionada, pues hace referencia a aspectos que no

derivan directamente de la disposición, sino a cuestiones ajenas sujetas a la valoración del juez.